

Personas de Género “No Binario” en el Sistema General de Pensiones Colombiano (SGP): Requisitos para el Acceso a las Prestaciones Económicas

People of “No-Binary” Gender in the General System of Pensions in Colombia (SGP): Requirements for Accessing Social Benefits



Jackeline Granados Ferreira¹

Universidad Industrial de Santander - Colombia

Para citaciones: Granados Ferreira, J. (2024). Personas de Género “No Binario” en el Sistema General de Pensiones Colombiano (SGP): Requisitos para el Acceso a las Prestaciones Económicas. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 16(34), 380-400.

<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.34-2024-4817>

Recibido: 16 de junio de 2024

Aprobado: 03 de agosto de 2024

Editor: Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2024. Granados Ferreira, J. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El propósito de esta disertación consiste en, realizar un análisis al sistema general de pensiones, relacionado con las personas género no binario una vez reúnen los requisitos para acceder a las prestaciones económicas, particularmente tratándose del requisito de la edad, esto en la medida en que, si bien es cierto, la corte constitucional estableció la inclusión en los documentos de identidad la calidad no binaria, no se refirió sobre este aspecto al sistema general de pensiones, generando de esta manera un vacío jurídico, toda vez que, solo decidió sobre las alternativas correspondientes al sexo del documento de identificación en Colombia, los cuales serían Masculino, Femenino y No binario, por esta razón nos proponemos mediante el método analítico–interpretativo, recopilar textos, artículos, libros y literatura relacionada con el tema planteado, realizaremos un rastreo de la jurisprudencia de la corte constitucional para interpretar las decisiones adoptadas y como resultado dar respuesta a la problemática planteada, sobre la siguiente pregunta ¿cuál sería la edad de la persona género no binario para pensionarse? en conclusión, no existe claridad jurídica sobre las personas género no binario al momento de solicitar las prestaciones económicas en el sistema General de pensiones colombiano.

Palabras clave: seguridad social; pensión de vejez; identidad de género; minoría sexual; interpretación de la Ley.

ABSTRACT

The purpose of this dissertation is to carry out an analysis of the general pension system, related to non-binary gender people once they meet the requirements to access economic benefits, particularly in the case of the age requirement, this to the extent that Although it is true, the constitutional court established the inclusion of non-binary quality in identity documents, it did not refer to this aspect to the general pension system, thus creating a legal vacuum, since it only decided on the alternatives corresponding to the sex of the identification document in Colombia, which would be Masculine, Feminine and Non-binary, for this reason we propose,

¹ Doctora en Derecho y Profesora de Derecho Laboral y la Seguridad Social de la Universidad Industrial de Santander e Investigador Junior (II) reconocida por Minciencias. Adscrita al grupo de investigación Derecho y Justicia Constitucional (GIDEIC). Bucaramanga, Colombia. jgranadf@uis.edu.co

through the analytical - interpretive method, to collect texts, articles, books and literature related to the topic raised, we will carry out a search of the jurisprudence of the constitutional court to interpret the decisions adopted and as a result to respond to the problem raised, regarding the following question: what would be the age of the non-binary gender person to retire? In conclusion, there is no legal clarity on non-binary gender people when requesting economic benefits in the Colombian General Pension System.

Keywords: social security; old age pension; gender identity; sexual minority; interpretation of the law.

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente labor investigativa es analizar el sistema general de seguridad social colombiano, y subsistema de pensiones, en relación, con la identidad de género no binario, teniendo en cuenta las posturas doctrinales de la teoría queer, frente a la interpretación del género, asimismo, se busca explicar el Sistema de Integral de Seguridad Social colombiano, centrado en el sistema general de pensiones, estudiar la identidad género, particularmente el género no binario y examinar sentencias de la corte constitucional al respecto.

El Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia se define como,

“El conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.” (Congreso de Colombia, 1993)

Además, el artículo 48 de la Constitución Política desarrolla su fundamento, al expresar que,

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

vemos como la seguridad social colombiana vela por los derechos y garantías de las personas y la comunidad. De igual manera, la norma, artículo 10 de la Ley 100, establece que el subsistema de pensiones tiene como objetivo,

“Garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la

ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones." (Congreso de Colombia, 1993)

Entendemos que el propósito de la norma es el amparar a la población de las diferentes contingencias derivadas de la vejez, invalidez y sobrevivencia mediante el reconocimiento de las prestaciones económicas una vez se reúnen los requisitos.

Como requisitos para acceder a las prestaciones económicas en el sistema general de pensiones en Colombia tenemos, si se encuentran afiliados mediante el régimen de prima media debe reunir el requisito de edad, para hombres 62 y para mujeres 57, y contar con un número mínimo de semanas las cuales corresponde a 1.300, ahora, si se encuentra vinculado al régimen de ahorro individual los requisitos para acceder a la pensión de vejez son, a cualquier edad siempre y cuando hubiese ahorrado un capital en la cuenta de 110% de un SMLMV.

Ahora bien, en relación con la identidad de género tenemos que se define como la percepción que un sujeto tiene sobre su propio género, sin tener en cuenta cuál es su sexo biológico. En la historia, el género era un instrumento social (Jayme Zaro). La masculinidad y la feminidad como producto de un proceso de socialización, por lo general impuesto. Este, debe necesariamente apelar a la subjetividad individual, que exhorta a la identificación propia. Según Jayme Zaro:

"la identidad de género refleja cómo la tipificación sexual/de género afecta incluso a nuestro autoconcepto: nacer hombre o mujer cobra así un significado tanto individual como colectivo, más allá de la diferenciación física propia del sexo (cabe recordar que la identidad de género no es sinónima de la identidad de sexo, resultado del juicio que cada individuo hace de su propio cuerpo y que le lleva a identificarse biológicamente con ser hombre o mujer)." (Jayme Zaro, 1999)

Así pues, el género no binario nace de lo que algunos autores llaman, "el limbo del género", refiriéndose a aquellos sujetos que su identidad, producto del ejercicio de subjetividad individual, no encaja en la concepción binario masculino-femenino. Se trata de un escenario más allá de lo taxonómico o categorial, como bien lo explican algunos investigadores, "Incluye una serie de cuestiones sobre la naturaleza fundamental de la identidad de género, sus determinantes biológicos, psicológicos y sociales y cómo estos interactúan entre sí con el tiempo". (Marcus, Marcus, Yaxte, & Marcus, 2015) Para los estudios de género, es indispensable recurrir a la obra de Judith Butler, sobre la dicotomía Sexo-género, la filósofa norteamericana explica:

"Sí el género es los significados culturales que acepta el cuerpo sexuado, entonces no puede afirmarse que un género únicamente sea producto de un

sexo. Llevada hasta su límite lógico, la distinción sexo/género muestra una discontinuidad radical entre cuerpos sexuados y géneros culturalmente contruidos. Si por el momento presuponemos la estabilidad del sexo binario, no está claro que la construcción de "hombres" dará como resultado únicamente cuerpos masculinos o que las "mujeres" interpreten sólo cuerpos fe-meninos. Además, aunque los sexos parezcan ser claramen-te binarios en su morfología y constitución (lo que tendrá que ponerse en duda), no hay ningún motivo para creer que también los géneros seguirán siendo sólo dos." (Butler, 1990)

Butler, a la pregunta "¿De qué género eres?" (Butler, 1990), ha indicado, la esencia fundamental de la afirmación que desde antaño ya expresaba Simone de Beauvoir en su obra *El segundo sexo*, "no se nace mujer: llega una a serlo" (Beavoir, 1949). Para Butler, esta afirmación infiere que, "no hay nada que asegure que la "persona" que se convierte en mujer sea obligatoriamente del sexo femenino" (Butler, 1990). De manera que, para la autora, es evidente llegar a una síntesis lógica, "el género puede verse como cierto significado que adquiere un cuerpo (ya) sexualmente diferenciado, pero incluso en ese caso ese significado existe únicamente en relación con otro significado opuesto." (Butler, 1990)

En Colombia, luego de la promulgación de la sentencia T-033 de 2022, el ordenamiento jurídico se ha preocupado por analizar los temas de género que hacen parte de la realidad cotidiana de un sector de la ciudadanía. En su momento, la corporación constitucional explicó que, en el país, existe un derecho a la personalidad jurídica e identidad de género diversa,

"El Estado colombiano, a partir del reconocimiento de la carga histórica de la infravaloración a la que se encuentran sometidas las personas con identidades de género diversas, tiene el deber de promover la igualdad de oportunidades de este sector social. También, está obligado a abstenerse de crear escenarios que redunden en el desconocimiento de sus derechos, pues aquellos tienen una protección reforzada proveniente de la Constitución." (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

De manera que, el reconocimiento de la diversidad de género se convierte en un asunto de actualidad socio jurídica. Entonces, la inclusión social se extiende a todos los sectores institucionales del Estado, y al deber de garantizar el reconocimiento de todos los derechos al sector poblacional que se identifica con el género no binario.

Como hemos referido, la concepción tradicional de género ha limitado la igualdad de derechos, un factor que se relaciona con aquellos que garantizan el acceso a las prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones colombiano. Es por ello, que para los sectores académicos que estudian temas

jurídicos, es de imperiosa necesidad analizar el sistema de pensiones, bajo la óptica de las necesidades específicas de las personas de género no binario.

El análisis sobre los requisitos de acceso a las prestaciones económicas, la justa evaluación de las políticas institucionales y la observancia de vacíos que propician factores de mejora, están orientados principalmente a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en general, y de las personas con factores estructurales de discriminación, en particular.

Un sistema jurídico no puede profesar la igualdad y el rompimiento de barreras de acceso para garantizar la equidad y la no discriminación, si no garantiza a sus ciudadanos el Estado de Bienestar en la etapa de vejez, bajo un enfoque material del Estado Social de Derecho. Para ello, la protección del derecho a la pensión de las personas de género no binario es muy importante.

En resolución, para efectos de desarrollar la presente investigación, se ha precisado una ruta argumentativa que busca integrar en el marco del reconocimiento de los derechos pensionales a los ciudadanos que se identifican con el género no binario y reclaman sus prestaciones económicas en el marco del Sistema de Seguridad Social.

Precisiones teóricas

Debe entenderse la diferencia entre sexo, género e identidad de género. El sexo, se refiere a la etiqueta impuesta al cuerpo humano, producto de los genes, las hormonas y las partes del cuerpo. Por ejemplo, los genitales. Esta categorización del cuerpo, por lo general se registra en los certificados de nacimiento como masculino o femenino.

El género, tiene que ver con la imposición social, refiere al constructo colectivo que impone una manera de ver a un sujeto en el mundo. Por ejemplo, se es niño, niña, mujer u hombre. Esto en sí mismo tiene un bloque de estructuras de comportamiento que de acuerdo a cada cultura pueden verse modificadas.

Por su parte, la identidad de género confronta la imposición del género. El sujeto dialoga con su interior y desarrolla sus sentimientos y expresiones. La identidad de género se representa en los comportamientos, la apariencia personal, etc. La identidad se adquiere en procesos que se adecuan al crecimiento de cada individuo y las etapas de su vida pueden comprometer un cambio en esa identidad ya adquirida.

Para autoras como la socióloga británica Sally Hines, la relación género y sexo biológico, está mediada por una clara influencia del género sobre lo que asumimos como sexo. La primera corriente de pensamiento que puede explicar la relación para comprender el género y el sexo, se basa en el pensamiento esencialista, este, según Hines, propone que la disparidad de género surge por

la composición biológica de mujeres y hombres. Entonces, según los esencialistas, la mujer es más sensible y el hombre es un protector. Una concepción que, desde la edad antigua, ha creado una disparidad de poder, que hasta ahora ha sido difícil de derribar completamente.

Otra concepción se da a través de los estudios de la etnometodología. Para ellos, el género surgía de las cosas que hacemos. Esta visión teórica expresa que, "no representar bien el género conlleva el estigma social de ser considerado poco masculino o femenino". Una concepción que aún liga al sexo con el concepto de género. Pero, como se ha expuesto, fue hasta Judith Butler que los estudios de género se separan del concepto de sexo biológico.

"Cuando la condición construida del género se teoriza como algo por completo independientemente del sexo, el género mismo pasa a ser un artificio ambiguo, con el resultado de que hombre y masculino pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre, y mujer y femenino tanto uno de hombre como uno de mujer." (Butler, 1990)

Cabe recordar que los roles tradicionales de género *hombre-mujer*, para autoras como Sally Hines,

"Parecen haber surgido para satisfacer las necesidades de las primeras sociedades agrarias. Sin embargo, el hecho de que estos roles fluctúen en función de las realidades económicas, sociales y políticas implica que no se basan solo en atributos fijos determinados por la biología, es decir, que el género, de hecho, se construye socialmente." (Hines, 2019)

De allí, su tesis "Cada sociedad o cultura en particular asigna a sus propias normas, valores, roles y expectativas de género y los representa como características ideales" (Hines, 2019). La estructura social de Occidente profesa el modelo de género binario: hombre y mujer. Pero no es el caso de la humanidad. Los *hijras* en la India desde el año 2014 fueron reconocidos como un tercer género. En Latinoamérica, existen grupos poblacionales que históricamente conviven en sociedad, los *travestis*, y reclaman un género propio. En México, los *muxes* también son un tercer género; los *mahu* en las culturas polinesias; los *fa'afafine* en la sociedad samoana; los *Kathoey* en Asia, y los *Waria* en Indonesia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Todos estos ejemplos, conllevan al reconocimiento del concepto de diversidad, asociado al género. Entonces, el género debe reconocerse en el contexto de visiones y prácticas localizadas en determinados territorios.

La no identificación binaria que tradicionalmente se ha discriminado, ha requerido de un activismo de sus protagonistas frente a las violencias de todo tipo. Una de ellas es la discriminación institucional. La organización *Global Action for Trans*, aboga por la despatologización de todas las identidades de género, por la creación de marcos legales e institucionales que apoyen los

derechos de todas las personas y por una mejor educación y conciencia sobre la diversidad de género. La socióloga británica Sally Hines ha expuesto,

"Ha habido un cambio significativo en muchos países que han dejado de entender el género como una configuración binaria que solo reconoce la categoría masculina y la femenina. Un estudio realizado en 2016 por la *Brithis Fawcett Society* reveló que el 68% de los jóvenes creen que el género no es binario, mientras que la mitad de los jóvenes encuestados de Estados Unidos dijeron que no creen que el género se limite a las categorías masculina y femenina." (Hines, 2019)

Las personas de género no binario en Colombia

Para autores como Diana Ospina Gómez y Federico López (2021), el sistema jurídico colombiano no está diseñado para acoger a las identidades de género diversas. Esto lo convierte en un sistema que vulnera Derechos Fundamentales. Los autores han referido, por ejemplo, que la identidad de género en el Estado Colombiano, impone una división de lo masculino y femenino, ignorando la existencia de la población no binaria. Ejemplo de ello, lo referido en el artículo 43 de la carta constitucional.

Para Gómez y López, el artículo 13 de la Constitución Política y las determinaciones sobre su espectro de interpretación que la Corte Constitucional ha indicado (1992), se ha consolidado en exigir una materialización palpable del reconocimiento de los derechos de todos los ciudadanos, a la población no binaria, que estructuralmente, como se ha indicado, ha sido excluida. Todo escenario que impida dicha materialidad, existe en virtud de una concepción heteronormativa del Estado. (Ospina Gómez & López, 2021)

Aun así, la sociedad colombiana y algunas instituciones han venido materializando actuaciones que encaminan la plenitud en el reconocimiento de esta población, cabe precisar, que para muchas organizaciones que defienden los derechos de la comunidad LGBTIQ+, se trata de acciones insuficiente, pero que contribuyen a la creación de precedentes, algunas de las más publicitadas en los últimos meses han sido:

- I. El reconocimiento de personas no binarias vía acto administrativo en el contexto de las restricciones de movilidad de la pandemia (en Bogotá) (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2020);
- II. Adopción de medidas de lenguaje inclusivo para otorgar diploma universitario a estudiante. Por un lado, el caso de estudiantes del Instituto de Educación Superior Departamental de Bellas Artes de Cali²; y el caso de Alelí Chaparro, estudiante de pregrado en derecho de la

² Según la Resolución 029 2021 del 22 de julio de 2021.

Universidad del Rosario, a quién se le otorgó el título de "Abogade" en su diploma de grado;

- III. La promulgación de la sentencia T-033 de 2022, que como se ha sustentado, reconoce el derecho a la personalidad jurídica e identidad de género diversa. (Hecho principal en delante, en este artículo).

Análisis de la sentencia T-033 de 2022 y su impacto institucional

La decisión es producto de una acción de tutela promovida por el ciudadano de 40 años, Dani García Pulgarín contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Novena de Medellín. En la tutela se explica que las instituciones comprometen la garantía de la dignidad humana, la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, "porque le negaron el cambio de su nombre por segunda vez y no modificaron, en sus documentos de identidad, el componente sexo en una categoría distinta a masculino o femenino" (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Dani García lleva desde los 20 años un proceso de transición de género, que lo aparta de la imposición de *hombre* asignada al nacer. Se reconoce como *travesti*, con características femeninas, pero no como una mujer. Esto ha implicado escenarios de discriminación institucional. Por ejemplo, ante el sistema de salud, se le negó exámenes y tratamiento de próstata, porque la EPS, no puede ofrecer ese servicio médico a personas de sexo femenino. Otro escenario, es la protección de su derecho al trabajo, pues lo excluyen de procesos de selección. En su momento, Dani García se identificaba con sexo femenino en su documento de identidad, pero como su apariencia no correspondía a la imagen social que se espera, las empresas le notifican que, *solo es posible contratar hombres normales*.

Durante la discusión jurídica, diversas organizaciones especializadas en diversidad sexual y género referenciaron el Auto del 26 de octubre de 2021, que refieren a la incorporación de alternativas de marcación no binaria en Colombia, en la que se acoge una categoría de sexo o género. Pues las personas no binarias ven en el Estado colombiano dificultades en escenarios como, entornos educativos, sistema de salud, ejercicio del derecho al voto y situación militar.

Llama la atención que desde la Sentencia SU-337 se ha insistido, "en la necesidad de que se efectúen los ajustes normativos para asegurar los derechos de quienes tienen identidades de género diversas". (Corte Constitucional de Colombia, 1999) Para la Corte Constitucional en la sentencia objeto de análisis explica, "Un Estado pluralista, como el que el Constituyente adoptó en Colombia desde 1991, se caracteriza por la coexistencia armónica de la diferencia." (Corte Constitucional de Colombia, 2022) Y continúa,

"Todas las diferencias deben armonizarse al punto en que la institucionalidad las cobije, proteja y convoque. Esto, con el propósito de que aquellas logren

empoderarse y participar activamente en el proceso de construcción democrática de la sociedad y del Estado y que, a su vez, este tenga la posibilidad de fortalecerse a partir de la interacción respetuosa y provechosa de varias apreciaciones sobre la realidad. Para lograrlo, es necesario entender el principio de igualdad, no desde un punto de vista meramente formal, sino desde el material, y superar la idea de que es suficiente dar un trato idéntico a todas las personas." (Sentencia T-033)

Es evidente, que, en virtud de los principios constitucionales y la extensa gaceta Constitucional construida por la Corte, las personas con identidad no binaria y en general, las identidades de género diversa, hacen parte de aquellos grupos históricamente discriminados. El Estado Colombiano debe respetar las directrices normativas del Derecho Internacional, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, que también se evidencia en la Convención Americana de Derechos Humanos, que exhorta desde el artículo 1, a la obligación de respetar los Derechos:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes (sic) en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. // 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." (Asamblea General Organización de los Estados Americanos, 1969)

En desarrollo, sobre los aspectos de sexo y género, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado lo siguiente:

"teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria." (Asamblea General Organización de los Estados Americanos, 1969)

Además, desde el año 2015, la Corte Constitucional también ha definido la postura del Estado frente a la identidad de género:

"La identidad de género (...) [es de aquellos] aspectos inherentes a los individuos que hacen parte de su fuero interno, pero deben tener la posibilidad de ser exteriorizados plenamente, de ser reconocidos y respetados, incluso de

generar o excluir de ciertas consecuencias jurídicas. [Tienen la posibilidad] (...) de expresar plenamente su sexualidad y que la misma no puede ser objeto de invisibilización o reproche, especialmente por el Estado, que tiene un deber cualificado de protección. (...) Tales obligaciones vinculan a todas las autoridades del Estado y su inobservancia puede acarrear consecuencias disciplinarias o penales según sea el caso." (Sentencia T-099)

Ahora bien, para la Corte Constitucional, "La identidad de género no binaria es comprendida como aquella que, al no concebirse en el marco de las categorías dicotómicas, masculino o femenino, se aleja del sistema mayoritario de sexo-género, binario por tradición cultural. Las personas no binarias no se encuentran representadas, en sus vivencias, por ninguna de las categorías de género existentes en ese sistema." (Sentencia T-033, 2022) Quiere decir, I. La Corte reconoce la falla estructural del Estado ante estas poblaciones; II. Reconoce nuevas categorías de identidad de género que exhortan a la adecuación de las instituciones del Estado. Por ejemplo, en Alemania, reciben la categoría *Diverso*; en Argentina, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Malta y Australia, una X (Australia, también usa la categoría *otro* y *No específico*; y Pakistán, utiliza el término *Tercer género*. La Corte Constitucional de Colombia adopta el marcador, *No binario*.

De la decisión proferida luego de analizar el caso de Dani García Pulgarín:

Se ha exhortado al Congreso de la República para que, en el término de dos (2) años, regule todos aquellos derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género, un criterio de asignación. Lo anterior, con el fin de especificar las condiciones en que la población con identidades de género no binarias accederá a ellos, en forma independiente. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Por lo anterior, el sistema general de seguridad social, y el subsistema de pensiones debe adecuar sus postulados.

Sobre el derecho pensional de vejez a la población con identidades de género no binarias

Inicialmente, debemos comprender el concepto de seguridad social. Se trata de una noción que data del siglo XIX y surge como sistema de protección para la clase obrera principalmente, ante las condiciones laborales y sociales precarias y las dificultades económicas que enfrentaban ante enfermedades, accidentes laborales o vejez.

Durante el surgimiento de la primera revolución industrial, los trabajadores se enfrentaban a una completa falta de protección ante los riesgos y problemas sociales. Debiendo soportar jornadas laborales agotadoras y aceptar salarios insignificantes para evitar caer en la indigencia. (Nugent, 1997) Adicional a esto,

los empleadores no estaban obligados a asumir los gastos de sus trabajadores que se derivaran de enfermedad, accidentes laborales, entre otros, pues a su criterio, dichas cargas incrementaban los costos de producción y en consecuencia más desempleo. Ante dichos escenarios de injusticia y explotación, la clase trabajadora decide agruparse en aras de reclamar la protección de sus derechos. (Ruezga, 2006)

Recordemos un momento histórico significativo, bajo la dirección de Otto Von Bismarck, Alemania se convirtió en el pionero al implementar el primer sistema de seguridad social para la vejez a nivel mundial. El programa se creó con el propósito de fomentar el bienestar de los trabajadores, a fin de que la economía alemana siguiera funcionando con la máxima eficiencia y así eludir la demanda de opciones socialistas más radicales. (Organización Internacional del Trabajo, 2019) Mediante la implementación del programa se estableció un sistema de seguro obligatorio para los trabajadores contra enfermedades, accidentes laborales y vejez.

La idea era que los trabajadores y los empleadores contribuyeran con una parte de sus salarios al sistema para financiar los beneficios. A partir de este ejemplo, otros países europeos comenzaron a implementar sistemas de seguridad social similares. Es el caso, del Reino Unido, donde se promulgó la Ley de Seguro Nacional en 1911, que establecía un sistema de seguro obligatorio contra enfermedades y desempleo. (Comisión Europea, 2012)

Fue tras la Segunda Guerra Mundial que, mediante la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo en 1944, estableció que *toda persona tiene derecho a la seguridad social* y sentó las bases para la expansión de los sistemas de seguridad social a nivel mundial. (Organización Internacional del Trabajo, 2019) En armonía con lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas incluyó el derecho a la seguridad social en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, reconociendo que toda persona tiene derecho a la seguridad social como parte de un nivel de vida adecuado.

En Colombia, los antecedentes de la seguridad social se remontan al siglo XX con la implementación de diversas iniciativas y Leyes que sentaron las bases para la protección social en el país, dentro de las cuales se pueden destacar la Caja Nacional de Previsión y el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (Congreso de Colombia, 1946), que tenían como objetivo brindar protección en caso de enfermedad, y accidentes laborales a los trabajadores afiliados. Fue el primer paso hacia la creación de un sistema de seguridad social en Colombia. (Rocha, 2010) Posteriormente, con la Ley 100 (Congreso de Colombia, 1993) se introdujo el sistema de seguridad social integral, actualmente vigente, que combina la atención en salud, las pensiones y los riesgos laborales y se establecieron los regímenes contributivo y subsidiado, con el objetivo de garantizar la cobertura universal de salud y pensiones en el país.

Ahora bien, lo que respecta al sistema de pensiones en Colombia, vemos que es un componente fundamental de la seguridad social del país. Está diseñado para proporcionar protección económica a los trabajadores en su vejez, invalidez y muerte, el cual se encuentra regulado por el Libro I de la Ley 100. (Congreso de Colombia, 1993)

El sistema de pensiones en Colombia se basa en dos regímenes principales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. El régimen de prima media con prestación definida es administrado por Colpensiones, entidad estatal encargada de la gestión de las pensiones. En este régimen, las cotizaciones de los trabajadores se destinan a un fondo común, del cual se pagan las pensiones, cuyo monto se calcula en función del tiempo de cotización y el salario promedio del afiliado.

Por otro lado, el régimen de ahorro individual con solidaridad, es administrado por fondos de pensiones privados, conocidos como Administradoras de Fondos de Pensiones. En este régimen, las cotizaciones de los trabajadores se invierten en cuentas individuales, y el monto de la pensión depende del rendimiento de esas inversiones. Al momento de la jubilación, el afiliado tiene la opción de recibir una pensión vitalicia o realizar un retiro programado.

El artículo 13 de la Ley 100 señala las características del Sistema General de Pensiones dentro de las cuales se contemplan: la obligatoriedad de afiliación; la selección libre y voluntaria por parte del trabajador de uno de los regímenes previstos para la afiliación; obligación de efectuar el aporte, entre otros. Adicional a ello, el literal f del precepto en mención contempla que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, -cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. (Congreso de Colombia, 1993)

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con fundamento en lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y conforme a las últimas actualizaciones legales en la materia, es necesario haber adquirido la edad mínima, que para el caso de los hombres es de 61 años y para las mujeres 57 años; y la cotización de un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.

Además de estos requisitos generales, es importante tener en cuenta que existen situaciones especiales y particularidades según la normativa vigente y la interpretación que pueda hacerse de ésta por parte de la Corte Constitucional. Por ejemplo, en casos de invalidez, el requisito de edad puede ser menor, y en situaciones de riesgos laborales, se pueden aplicar condiciones especiales.

Entonces, derecho pensional de vejez a la población con identidades de género no binarias ha sido discutido producto de la modificación de las categorías

binarias que tiene el sistema pensional colombiano para otorgarla pensión teniendo en cuenta el requisito diferenciado de edad entre mujeres y hombres. Es decir, las personas identificadas como no binarias, actualmente no están incluidas en el sistema pensional. Existe, lo que llamaría Emile Durkheim, una Anomia. Robert K. Merton, luego la referiría como, "una disociación entre los objetivos culturales y el acceso de ciertos sectores a los medios necesarios para llegar a esos objetivos." (Merton, 1938) Pero más explícitamente, sucede lo que el jurista argentino Carlos Santiago Nino, denominaría en *Un país al margen de la Ley*, en el sentido de que existen, "valoraciones que la Ley no pudo satisfacer" (Nino, 2023). De manera que el sistema pensional no ha podido satisfacer la pensión en la población no binaria. Este brazo institucional está obligado a su adecuación referida por la sentencia T-033. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Modelos internacionales

Según estudios de Patricia Báez y Jairo Areiza (2022), en Argentina la Ley 24.241 de 1993, que regula el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, si bien contiene una categorización de género binaria, los requisitos de acceso del ciudadano, se circunscriben a las garantías establecidas por la Ley de identidad de género y lo no binario se incluye como nuevo esquema de inclusión.

Teniendo en cuenta que argentina tiene un modelo de edad diferenciada, hombres 65, mujeres 60 años de edad. Para el caso en concreto, se prevé la aplicación del principio *propersona* o "se modificará la normativa jubilatoria y se establecerá lo no binario como una nueva categoría" (Olivares Báez & Areiza Hernández, 2022), aunque la institucionalidad aún falta por acondicionar completamente su estructura.

Otro caso es el de Ecuador, que mediante la Ley 55 o Ley de seguridad social, en su artículo 184, determina que las jubilaciones se clasifican según la contingencia que la determine. Entonces,

Existe la jubilación ordinaria por vejez (cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad); La jubilación por invalidez, según las disposiciones del artículo 186; y la jubilación por edad avanzada (a. Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aun cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o, b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación). (Congreso Nacional de Ecuador, 2001)

En consecuencia, el factor género no es asociable como en el caso colombiano. Pero se presenta, según algunos autores, como una posibilidad de unificación de la edad para sectores que reclamas la inclusión de género.

Casos emblemáticos

De acuerdo a los avances en la búsqueda literaria que hacen Jorge Palomares y Camila Rozo (2019), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha desarrollado un caso de utilidad para la incorporación de criterios afirmativos de la población no binaria. El caso *Duque contra Colombia* (2016) tiene estándares para otorgar la pensión en esta población. Las autoridades nacionales negaron, por motivos de homosexualidad, otorgar la pensión de sobreviviente a la pareja del mismo sexo del señor Ángel Alberto Duque (Palomares García & Rozo Ladino, 2019). La Corte explicó,

"El caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Asimismo, la presunta víctima habría sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual en razón de que, aunque el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería "limitado y estereotipado", excluyendo supuestamente de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. Adicionalmente, el Estado no habría proveído a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Finalmente, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH y su condición económica, la presunta víctima también se habría visto afectada en su derecho a la integridad personal." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encuentra otro caso emblemático, *Christine Goodwin contra Reino Unido*, según el Tribunal,

"La demandante, Christine Goodwin, nacional británica, nacida en 1937, es una transexual operada que ha cambiado del sexo masculino al femenino. La demandante declara haber tenido problemas y haber sido víctima de acoso sexual en su trabajo durante y después del cambio de sexo. Recientemente, encontró dificultades en lo que respecta a sus cotizaciones de la Seguridad Social: puesto que continúa siendo un hombre a efectos legales, debe continuar abonando sus cotizaciones hasta que cumpla sesenta y cinco años. Si se hubiese reconocido su identidad sexual femenina, habría dejado de adeudar estas

cotizaciones en abril de 1997, a la edad de sesenta años. Para evitar preguntas por parte de su patrón con respecto a esta anomalía, tuvo que firmar un acuerdo específico, en virtud del cual continuó pagando directamente ella misma sus cotizaciones. Igualmente, alega que el hecho de haber conservado el mismo número de seguro nacional ha permitido que su patrón se diera cuenta de que había trabajado para él como hombre en el pasado bajo otra identidad, lo que le ha supuesto una fuente de molestias y humillaciones." (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002)

Es un caso hito que discute la ausencia de reconocimiento jurídico de nuevas identidades sexuales y del estatuto jurídico de los transexuales en el Reino Unido para la época. Para el Tribunal este tipo de casos pueden producir un grave atentado contra la vida privada, ya que un conflicto entre la realidad social y el Derecho coloca a la persona transexual en una situación anormal que le provoca sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad. Además, es certero al exhortar adecuación de medidas jurídicas para la protección de estos sectores de la población:

"El Tribunal no subestima la importante repercusión que tendrá inevitablemente un cambio fundamental del sistema, no sólo para el registro de nacimiento, sino también en campos como el acceso a los registros, el Derecho de familia, la filiación, la sucesión, la seguridad social o los seguros. Sin embargo, las propuestas del grupo de trabajo interministerial muestran que estos problemas no son, ni con mucho, insuperables. De hecho, no se ha demostrado que una modificación de la condición de los transexuales pueda conllevar dificultades concretas o notables o que atente contra el interés público. En cuanto a las otras consecuencias eventuales, el Tribunal considera que se puede exigir razonablemente de la sociedad que acepte ciertos inconvenientes con el fin de permitir a las personas que vivan con dignidad y se las respete según la identidad sexual que hayan escogido a costa de grandes sufrimientos. El Tribunal ha reiterado desde 1986, y últimamente en 1998, la importancia de examinar de forma permanente la necesidad de adoptar medidas jurídicas adecuadas, teniendo en cuenta la evolución de la ciencia y de la sociedad [...]" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002)

Modelos de regulación para el acceso a prestaciones económicas en el sistema de pensiones

En el marco del Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Política de Colombia, el Sistema de Seguridad Social y el subsistema Pensional, tiene la connotación de derecho irrenunciable y el Estado debe garantizarlo. De manera que, según las disposiciones del artículo 3, debe progresivamente ampliar la cobertura a todos los sectores de la población bajo el bloque de principios del sistema: eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Para la inclusión de la población con identidades de género no binarias el principio de solidaridad es crucial,

"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables." (Congreso de Colombia, 1993)

Pero, como no existe una adecuación normativa positiva que vincule al grupo poblacional en estudio, el operador jurídico e institucional puede caer en los escenarios de la duda. En sentencia T-730 de 2014, la Corte Constitucional principio de favorabilidad e in dubio pro operario. Estableciendo unos criterios de interpretación en el análisis de casos concretos que involucren la protección del derecho a la seguridad social. La Corte dicta,

"El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), "[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional "la "duda" que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario "debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones." (Corte Constitucional de Colombia, 2014)

Quiere decir, que, para el acceso a las prestaciones económicas del sistema pensional en Colombia, a una persona identificada con el género no binario, el marco jurídico y jurisprudencial colombiano, permite la aplicación en el sistema de seguridad social del principio de favorabilidad y el principio pro operario, así como la condición más beneficiosa para la reclamación de la pensión. En tanto, en un plano heteronormativo donde se discute la edad a la que debe someterse la obtención de una pensión a un sujeto no binario (si los 57 años de la mujer o los 62 del hombre) el marco expuesto, permite que el operador por vía hermenéutica, le permita acceder a la edad más favorable, para la reclamación de las prestaciones económicas. Este modelo, puede sustentarse en criterios que materializan la condición más beneficiosa para acceder a la pensión, del

ciudadano de llegada para la reclamación de las prestaciones, como vimos en el modelo inglés, en el contexto del caso *Christine Goodwin contra Reino Unido*. La aplicación del principio de favorabilidad e Indubio Pro Operario, se enmarca, aquella, en la noción de inescindibilidad de la norma, es decir, de la integra relación de la totalidad del cuerpo normativo en el marco del Estado Social de Derecho, el amparo y la decisión más favorable al trabajador, es propio de esa técnica. (Corte Constitucional de Colombia, 2018)

Inicialmente, el proyecto de reforma pensional del Gobierno de Colombia, "Cambio por la vejez, proyecto de Reforma a las Pensiones". Incluía en su artículo 32, que trata sobre la liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo, un sistema que podríamos denominar mixto, es decir, mantiene el sistema binario de género, con la misma edad pensional para hombres y mujeres, pero adhiere, bajo el concepto de *acción afirmativa* la inclusión de personas no binarias, el proyecto dice, "En caso de las personas no binarias como acción afirmativa, se aplicará como edad, la menor establecida en el numeral 1 del presente artículo; y para las personas transexuales, la edad será aquella establecida para el género que tenga, cuando complete los requisitos." (Gobierno de Colombia) En términos, legales materializaría la aplicación del modelo hermenéutico antes mencionado. Pero, es un párrafo que aún permanece en discusión. (Proyecto de reforma pensional, 2022)

El sistema solidario, en el marco de la reforma (artículo 17), adecua un modelo similar al sistema pensional ecuatoriano que elimina de los requisitos de acceso el género, y unifica a un mínimo de 65 años para acceder a la pensión o Renta Básica Solidaria.

Conclusiones

Históricamente el Estado Colombiano ha construido una estructura jurídica binaria, que es fundamentalmente heteronormativa. Esto ha causado el activismo socio jurídico de poblaciones minoritarias que reclaman la inclusión y exigen el bloque de derechos del ordenamiento jurídico. Este es un fenómeno que tiene modelos comparados, y que se han vivido en distintos contextos sociales del mundo, como un proceso sociológico que exige modificaciones en las estructuras institucionales de los Estados, para atender a la población.

Actualmente, el marco jurídico colombiano contiene precisiones teóricas, jurisprudenciales y normativas que permiten la materialización bajo la cosmovisión inclusiva de las personas identificadas con género no binario para acceder al sistema integral de seguridad social y las prestaciones económicas del sistema pensional. Algunos sectores de la sociedad que defienden los derechos de la población no binaria, consideran que, si bien puede ser un avance formal la inclusión del término y la acción afirmativa normativa, esto no tiene en cuenta barreras sociales y laborales a la población en cuestión para acceder plenamente al sistema de pensiones.

Mientras no se promulguen las Leyes que la Corte Constitucional ha exhortado al Congreso de la República, es la solución Hermenéutica la que, desde el plano institucional o judicial, se convierte en la única vía en el Estado Colombiano para la reclamación de las prestaciones económicas de la población identificada con el género no binario.

Como corolario, podemos afirmar que, si bien es cierto, las consideraciones de la jurisprudencia de la corte constitucional y la expectativa con la reforma pensional 2023, la cual resolvía este vacío jurídico e interpretativo, al incluir a las personas genero no binario normativamente en el proyecto, no obstante, el texto final contemplado en la Ley 2381 de 2024, prescinde de este derecho, el cual, se ubicaba en el artículo 32, la liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo, un sistema que podríamos denominar mixto, es decir, mantenía el sistema binario de género, con la misma edad pensional para hombres y mujeres, pero se contactaba, bajo el concepto de *acción afirmativa* la inclusión de personas no binarias, en el proyecto, a saber; "En caso de las personas no binarias como acción afirmativa, se aplicará como edad, la menor establecida en el numeral 1 del presente artículo; y para las personas transexuales, la edad será aquella establecida para el género que tenga, cuando complete los requisitos." (Proyecto de reforma pensional, 2022) Al ser retirado y dejado de lado este aparte normativo, el cual resolvía la problemática planteada en esta labor investigativa, nos vemos avocados en mantener la postura sobre la interpretación jurisprudencial, que se admite mediante el principio pro- operario, para las personas genero no binario, al momento de solicitar la inclusión en nómina de pensionados.

Referencias Bibliográficas

- Alcaldía Mayor de Bogotá. (2020). Continuación del Decreto N°121. Bogotá.
- Asamblea General Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José*.
- Beavoir, S. (1949). *Le deuxième sexe*. Paris: Librairie Gallimard.
- Butler, J. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the subversion of identity*. New York: Routledge.
- Comisión Europea. (2012). La seguridad social en Reino Unido. *Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión*.
- Congreso de Colombia. (1946). Ley 90 de 1946. *Por el cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el instituto colombiano de seguros sociales*(26322). Bogotá: Diario Oficial.
- Congreso de Colombia. (1993). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*(41148). (D. Oficial, Ed.)

- Congreso Nacional de Ecuador. (2001). Ley 55 de 2001. Quito: Registro Oficial Suplementario.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia SU-422.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia SU-337.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-730.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-099.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-088.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-033.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Duque v Colombia. San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. San José.
- Guzmán, D. L., Gómez, C. A., & Sánchez, V. (2023). Construcción del Estado a partir de la participación ciudadana. *Academia & Derecho*, 14(25). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.25.10601> Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/10601/10079>
- Hines, S. (2019). *¿Es fluído el género?* Barcelona: Blume (Naturart).
- Jayme Zaro, M. (1999). La identidad de género. *Revista de psicoterapia*, 10(40), 5-22.
- Marcus, L., Marcus, K., Yaxte, S., & Marcus, K. (2015). Género no binario: la experiencia de una familia con la variación de género. *Psychoanalytic Inquiry*, 35(8), 795-808.
- Merton, R. (1938). Social Structure and Anomie. *American Sociological Review*, 3(5), 672-682.
- Nino, C. S. (2023). *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Nugent, R. (1997). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Olivares Báez, P., & Areiza Hernández, J. E. (2022). *Análisis al Sistema Pensional Colombiano respecto al derecho pensional por vejez de las personas que se identifican como no binarias*. Bogotá: Facultad de Derecho Universidad Libre de Colombia.
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). Declaración de Filadelfia.

- Ospina Gómez, D. M., & López, F. (2021). *Tercer género en Colombia: retos del sistema heteronormativo ante las identidades de genero diversas*. Bogotá: Universidad Libre.
- Palomares García, J., & Rozo Ladino, C. (2019). El registro civil de las personas y el modelo no binario. *Ius et Praxis*, 25(3), 113-144.
- Proyecto de reforma pensional. (22 de 03 de 2022). *Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez*.
- Rocha, A. (2010). Antecedentes históricos de la seguridad social en salud: parte de la construcción de un país sin memoria. *Revista CES Odontología*, 67-70.
- Ruezga, A. (enero-junio de 2006). La seguridad social y sus antecedentes. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*(2), 283-340.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002). Christine Goodwin v Reino Unido. *Sentencia 28957/95*. Estrasburgo.